



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** - A Despacho del señor Juez informando que la demandada recibió la notificación personal el 07 de septiembre de 2020 (art. 8 del Decreto 806/2020), por lo que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los dos días transcurrió 08 y 09 de septiembre de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 10 al 23 de septiembre de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvase proveer.  
Cartago V., 30 de octubre de 2.020.

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00128-00  
PROCESO: EJECUTIVO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA)  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
DEMANDADA: LEONOR MAZUERA JIMENEZ  
Auto No.: 2553

**INFORMACION PRELIMINAR**

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con título Hipotecario de mínima cuantía, el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., demandó a la señora LEONOR MAZUERA JIMENEZ, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1-\$17.024.765,00, por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 5471423001436099

2-\$689.849,00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el numeral 5º del pagaré No. 5471423001436099

3- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 1074 del 08 de julio de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la demandada en forma personal (art. 8 del Decreto 806/2020) que se consideró surtido el 10 de septiembre de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

Transcurrido el término de ley sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del libelo, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**



Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo el título valor (Pagaré), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$1.055.900,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1074 del 08 de julio de 2020, mediante el cual se libro mandamiento de pago.
- SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada LEONOR MAZUERA JIMENEZ, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.
- CUARTO:** FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.055.900,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.



QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO**

CTTC.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CARTAGO - VALLE  
SECRETARIA**

Cartago (Valle) **NOVIEMBRE 23 DE 2020**. Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha.

**YULI LORENA OSPINA CASTRILLON  
SECRETARIA**